

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con derecho de petición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintisiete de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2013-0041

En atención al derecho de petición que dirige el demandado EDINSON PINILLA MAJIN, el Despacho le hace saber que este instrumento resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no está diseñada para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; (...) ***“El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º. Del C.C.A”***<sup>1</sup>

Con todo, se le hace saber al peticionario que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, donde el Juzgado 30 civil Municipal de Descongestión (Juzgado 86 Civil Municipal), decretó embargo de remanentes mediante oficio Nro. 1399 de fecha 06 de julio de 2015, emitido dentro del proceso ejecutivo 2012-0598 de COOPECONMIN contra EDINSON PINILLA MAJIN, razón por la cual, este Despacho emitió el oficio No. 21-0449 de fecha 21 de mayo de 2021, dejando a disposición de ese estrado judicial los bienes aquí embargados (embargo de salario), documento éste que fue remitido mediante oficio Nro. 21-450 de fecha 21 de mayo de 2021, el pasado 02 de junio de 2021.

Adicionalmente, se le hace saber que los dineros que reposan para el proceso de la referencia, por concepto de medida de embargo de salario, no se encuentran consignados en la cuenta de este Juzgado, sino en la cuenta del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá (juzgado de origen).

Así las cosas, éste Juzgado ya solicitó su conversión al referido Despacho mediante oficio Nro. 21-486 de fecha 02 de junio de 2021, por lo que le indica que, una vez se conviertan dichos dineros a la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, la totalidad de los títulos judiciales se pondrán a disposición del Juzgado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290 de 1993.

30 Civil Municipal de Descongestión hoy Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, por existir embargo de remanente vigente.

Dicho lo anterior, no hay lugar a emitir ningún otro oficio de desembargo o entrega de dineros al demandado, por las razones antes expuestas.

Líbrese comunicación a la peticionaria al correo electrónico informado en la petición.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez